

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

DEMANDANTE: CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA Y ELECTRICARIBE.

ACCION: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

RADICADO: 080014053011-2019-00290-00

FERNANDO EMILIO GARCÍA PARRA, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía 8.697.133 de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A., Nit 860525148-5, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo; entidad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, de manera respetuosa solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO, persona mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones previas de Inexistencia del demandado **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION y LA CONSISTENTE POR LA CUAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no está legitimado en la causa por pasiva y en consecuencia **NO LE ASISTE NINGÚN INTERÉS JURÍDICO** para hacerse parte dentro del proceso del asunto.

**SEGUNDO:** Conforme a la anterior declaración, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva excluir de la vinculación a las demandadas **ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Electrificadora, continuar adelante con dicho proceso conforme lo expuesto en el presente escrito del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, por la inexistencia legal del primero y la segunda por no estar legitimada para actuar en la causa pasiva.

#### INEXISTENCIA LEGAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION.

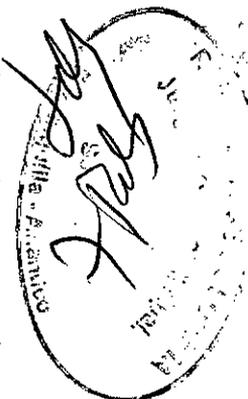
#### HECHOS.

1.- El Señor **CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO**, por intermedio de apoderado impetró ante su Despacho **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** contra **LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION Y OTROS**, acción dirigida a fin de que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del contrato de mutuo y las obligaciones que de él se deriven.

2.- **DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION** Es necesario precisar que mediante Resolución 00720 del 19 de enero de 1999, la Superintendencia de Servicios Públicos ordenó la liquidación de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación.

74  
290/19

28 JUN. 2019



2  
35

3.- Que por escritura pública No. 2426 del 17 de Mayo de 2005 de la Notaria 13 de Bogotá D.C. , por medio de la cual se protocoliza el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita en cámara de comercio el 21 de junio de 2005 en el No. 00997275 del libro IX.

4.- Que conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, **LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO SE ENCUENTRA TOTALMENTE LIQUIDADADA.**

5.- Tal como puede observarse los hechos constitutivos de la excepción el demandado: **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION** no existe legalmente.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1.- El Señor **CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO**, por intermedio de apoderado impetró ante su Despacho **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** contra mi poderdante **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTROS**, acción dirigida a fin de que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del contrato de mutuo y las obligaciones que de él se deriven.

2.- El artículo 245 del código de comercio faculta al liquidador para constituir un Patrimonio Autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre la empresa liquidada y una sociedad fiduciaria.

3.- Así las cosas, la Electrificadora del Atlántico suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, contrato de fiducia mercantil 3-1-0069 del 20 de mayo de 2005, con el fin de constituir un Patrimonio Autónomo que administrara los remanentes, cuyo objeto es:

4.- "(...) la administración por parte de LA FIDUCIARIA del patrimonio autónomo a integrarse con los activos monetarios, no monetarios y contingentes, los cuales serán destinados para atender el pago de las siguientes obligaciones: (i). Los gastos de administración causados por la liquidación a la fecha de firma del presente contrato, relacionados en el Anexo 11 y los relacionados con el Coordinador de abogados y contratos; (ii). Gastos causados por la administración, custodia y conservación de los bienes muebles incluidos el pago de los impuestos y demás gravámenes con; (iii). Créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales; (iv). Gastos por honorarios profesionales de los abogados externos (...)"

5.- **DEL VÍNCULO CONTRACTUAL EXISTENTE ENTRE FIDUPREVISORA S.A. Y LA EXTINTA ELECTRIFICADORA.** De igual forma, conforme a la cláusula Séptima, Parágrafo Cuarto, se estipuló que "EL FIDEICOMITENTE transferirá al patrimonio autónomo activos inmuebles; en dicho caso se elaborará un adicional al presente contrato, en el cual se incorporarán las obligaciones pertinentes, y se procederá a protocolizar el presente a escritura pública y el adicional se elevará para verificar la transferencia de los inmuebles a escritura pública, previo estudio y aprobación de los documentos jurídicos necesarios por parte de la Vicepresidencia Jurídica"-

6.- Ahora bien, una vez revisados los anexos entregados por el liquidador al Patrimonio Autónomo de Remanentes al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil 3-1-0069 del 20 de mayo de 2005, se evidenció que no se

relacionó la entrega de dicha obligación hipotecaria o cualquier contrato título ejecutivo o bien inmueble alguno.

7.- En este orden de ideas, es necesario aclarar que la naturaleza de las obligaciones de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se limita a la administración de los recursos y activos fideicomitidos transferidos, por cuanto no se puede predicar que con la suscripción del contrato de fiducia mercantil, esta Sociedad Fiduciaria adquiera la calidad de cesionaria de las obligaciones o créditos del Fideicomitente, ni subrogataria de las mismas, puesto que simplemente actúa en calidad de administradora y representante de dicho Patrimonio Autónomo de Remanentes.

8.- Por otra parte, es pertinente señalar, que en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre Fiduprevisora S.A. y la extinta Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, ni el PAR ni la FIDUCIARIA asumen la calidad de vinculados o parte en los procesos administrativos o judiciales, por cuanto la Fiduciaria únicamente se obliga a hacer lo instruido por parte del comité fiduciario, con cargo a los recursos fideicomitidos.

9.- Al respecto, en concepto 2003018295-1 del 23 de mayo de 2003 la Superintendencia Financiera indica: "(...) Ha de tenerse presente que la constitución del patrimonio autónomo a partir de los bienes que se le transfieren a título de fiducia impone limitaciones jurídicas tanto al fiduciante o fideicomitente como al fiduciario, de suerte que mientras se encuentre vigente el contrato de fiducia mercantil irrevocable el primero no debe disponer al arbitrio del bien fideicomitado, ni el segundo darle destinación distinta a la prevista en el acto constitutivo. Estas limitaciones están contenidas en los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio

10.- Por oposición a lo anterior, es claro que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta Entidad, dado que quien ostentaría la capacidad y legitimidad para atender el llamado a la notificación de la presente demanda, sería la extinta Electrificadora o quien haga sus veces, por cuanto la relación jurídica y contractual de esta Sociedad Fiduciaria con la sociedad liquidada se orienta única y exclusivamente a la realización de actividades de administración de recursos para efectuar los pagos a que hubiere lugar, de conformidad con las instrucciones contenidas en el clausulado del contrato fiduciario.

11.- Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de cobro de acreencias contenidas en contratos ya sean hipotecas o títulos ejecutivos, la Fiduciaria se encuentra imposibilitada materialmente para ejecutar su cumplimiento, por cuanto se vería obligada a disponer de una acreencia o bien inmueble ajeno o un activo que perteneció a la extinta Electrificadora, actuando en contravía de la naturaleza y fines del patrimonio autónomo administrado por la Sociedad Fiduciaria.

12.- Así las cosas, valga precisar que la Fiduciaria en su condición de vocera y administradora del fideicomiso, no cuenta con facultad, competencia ni mucho menos la legitimación, para asumir la obligación contenida en el mencionado contrato de mutuo, toda vez que el ámbito de su responsabilidad se circunscribe exclusivamente al tenor literal del contrato fiduciario; de tal forma que el Patrimonio Autónomo no es el llamado a ejercer derechos que pertenecieron a la entidad liquidada.

13.- Tal como puede observarse los hechos constitutivos de la excepción, el demandado FIDUPREVISORA S.A., no está legitimado en la causa por pasiva.

#### 14.- DEL CASO EN PARTICULAR

De conformidad con lo expuesto, me permito reiterar que a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, **NO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO NI PROCESAL ALGUNO** para hacerse parte dentro del proceso del asunto, en calidad de sucesor procesal, toda vez que como se informó, dentro de los anexos del contrato de fiducia mercantil, no se evidenció transferencia de contrato alguno, acreencia o el bien inmueble objeto de este proceso, y tampoco es dable como administrador fiduciario disponer de activos que no fueron entregados contractualmente para su administración, en virtud del contrato de fiducia mercantil 310069, máxime cuando el artículo 1602 del Código Civil dispone "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)" lo que implica que las partes contratantes solo se encuentran obligadas a lo convenido en razón del contrato suscrito, y lo que exceda al mismo no les es oponible.

15.- Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de Inexistencia del demandado (**ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION**) y la excepción previa consistente en que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no está legitimado en la causa por pasiva y en consecuencia **NO LE ASISTE NINGÚN INTERÉS JURÍDICO** para hacerse parte dentro del proceso del asunto, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

#### 1. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la inclusión como demandados a la **ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION**, por cuanto esta no tiene existencia legal y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **NO LE ASISTE NINGÚN INTERÉS JURÍDICO** para hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. **PRUEBAS QUE SE APORTAN:** Copia del contrato de fiducia mercantil, cámara de comercio, certificación de la representación legal, Resolución 00720 del 19 de enero de 1999, Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que señala que **LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO SE ENCUENTRA TOTALMENTE LIQUIDADA** y copia del poder conferido.

#### ANEXOS

Me permito anexar contrato de fiducia mercantil, cámara de comercio, certificación de la representación legal, Resolución 00720 del 19 de enero de 1999, Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que señala que **LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO SE ENCUENTRA TOTALMENTE LIQUIDADA** y copia del poder conferido

#### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

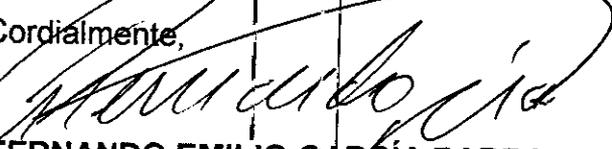
Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 51 No. 19D- 18 de Barranquilla.

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la calle 72 10-03 Piso 8 de Bogotá, teléfono 5945111 Ext. 1472 y 1478 o los correos electrónicos fernandogarcia008@hotmail.com; elc\_hcastillo@fiduprevisora.com.co y/o con\_mflorez@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,



**FERNANDO EMILIO GARCÍA PARRA**  
C.C. 8.697.133 de Barranquilla  
TP.Nº 70331 DEL C.S. DE LA J.

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

**ASUNTO:** PODER  
**DEMANDANTE:** CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 080014053011-2019-00290-00

**FRANCISCO ANDRÉS SANABRÍA VALDÉS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.502.975 de Usaquén, obrando en nombre y representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría treinta y tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que hace parte integral del presente documento, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con el Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0069 del 20 de mayo de 2015, manifiesto que confero poder amplio y suficiente al doctor **FERNANDO EMILIO GARCÍA PARRA**, también mayor, vecino y con domicilio en Barranquilla, abogado titulado e identificado como aparece al pie de su firma, para que se haga parte dentro del proceso del asunto y defienda los intereses de Fiduciaria La Previsora S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación.

El apoderado queda especialmente autorizado para notificarse del proceso del asunto y ampliamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general todas aquellas funciones que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, reservándose Fiduprevisora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, expresamente la facultad de recibir, conciliar y transigir.

Sírvase reconocerle personería jurídica al suscrito apoderado.

Cordialmente,

**FRANCISCO ANDRÉS SANABRÍA VALDÉS**

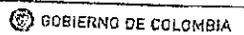
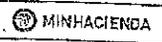
C.C. No. 80.502.975

Representante Legal

**Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 695 0546  
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Zales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Monteriz (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



67

Acepto,

*Fernando*

FERNANDO EMILIO GARCÍA FARRA  
C.C. 8.697.133 de Barranquilla.  
T.P. 70331 del C. S. de la J.

Aprobó: *Fernando Castillo Olmos*  
Elaboró: *María Andrea Flórez Ramírez*

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.**  
Declaro ante el Notario Público que la firma y sello en el presente documento son tuyas, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor FRANCISCO ANDRÉS SANABAYA VALEZ  
Identificado con 80502975  
El reconocimiento da pleno autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para cumplir expresamente obligaciones 1160100826

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
1160100026 JUN 28 2019 COD. 4112  
*[Signature]*  
**MAYORGA RINCÓN INGRID YAMILE**  
Notario Público en cargo

*[Signature]*



*[Signature]*

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164; Fax: Ext. 500. E-mail: defe.isoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 695 0546  
Ii (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 3) 259 5345  
s (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 3) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co